Puerto Madryn, de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. C.ART S.A. c/ A., G. H. s/ Cobro de pesos - Civil -" (Expte. N° 243 - Año 2014)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 269/11), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 79/80.

I. Mediante la resolución en crisis la Magistrado de la instancia inferior resuelve decretar la caducidad de instancia del incidente de perención de instancia impetrado por la demandada en las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la actora a fs. 72.

Contra dicha resolución se alza la demandada quien funda sus agravios a fs. 85/87, indicando que "…*lo único que se encontraba pendiente era el dictado de una sentencia que resolviese el Incidente de Caducidad de instancia incoado por mi parte, cuya carga únicamente le competía a la Sentenciante. Ello por cuanto el incidente de perención -por imperio de lo normado en el art. 187 del C.P.C.C.- se encontraba en situación de resolverse*".

Entiende que resultaba de aplicación obligatoria el mencionado artículo 187 por encontrarse dentro de un proceso incidental, el que obliga al juez, sin más tramite, a dictar resolución luego de contestado el traslado o vencido el plazo para así hacerlo.

Arguye que la carga de impulsar el proceso concluyó para su parte con la notificación digital obrante a fs. 71 de autos, restando luego el dictado de la sentencia pues "…*en los incidentes no hay llamamiento de autos para resolver*…", como lo indica claramente el art. 152 del CPCC.

A fs. 89 contesta el memorial de agravios la parte actora.

II. La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.** En este instituto debe prevalecer una interpretación de carácter restrictivo en razón de las consecuencias que se derivan de la aplicación del mismo, por lo que en su admisión debe prevalecer un criterio estricto.

El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo". *"La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga equivale a urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario no se supera la inactividad procesal"* (Morello-Sosa-Berizonce, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado*", Tomo IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

La quejosa en sus agravios refiere que correspondía al Tribunal impulsar de oficio el trámite del expediente, por ser ello una carga que la ley le impone. Este Cuerpo disiente con lo manifestado por la apelante, ya que la carga está impuesta tanto para las partes como para el Tribunal, y en definitiva es su propia inactividad la que hace presumir el abandono de la instancia.

De tal suerte que aunque haya concluido el trámite de la causa y no se llame autos para sentencia, puede producirse la caducidad de la instancia (SC Mendoza, Sala I, 5.8.64, LL, 116-732), por lo que mientras no se llaman los autos, el proceso no abandona el estadio de debate y el término de caducidad sigue corriendo; de modo que la perención de la instancia se produce auque hubiera procedido el llamamiento de los autos (CACC Santa Fe, Sala I, 9.12.64, RepLL, XXVIII-2087, N°63). Por tanto, aun cuando una actividad sea a cargo del tribunal, "*a las partes incumbe formular las peticiones pertinentes*" (CNPaz, Sala I, 21.7.65, LL, 119-846; idem Sala III, 23.6.50, LL. 59-287; CSJN, 22.2.57, Fallos 237:123 y LL 90-44).

"La carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aun cuando el próximo acto procesal fuese el dictado de dicha providencia, esa circunstancia no libera a las partes de la necesidad de llevar adelante el proceso, carga que es de los litigantes y no del juzgado…" (CNCiv., Sala C 20.5.80, LL1980-C-543; Sala F 15.7.76, ED 74-373).

De las constancias de autos, surge que el último acto válido de impulso procesal de la demandada lo constituye la notificación digital del traslado del acuse de perención del incidente de caducidad de instancia impetrado a fs. 68/69, no existiendo actuación posterior eficiente para impulsar el proceso, por lo que cabe concluir que el plazo establecido por el art. 313 inc. 4° del CPCC se encuentra cumplido con creces.

De lo expuesto se desprende que la parte no ha instado la instancia por el plazo previsto por el Código ritual, por lo que se presume su abandono y operará este modo anormal de terminación de la incidencia en crisis.

"Se aprecia conducente destacar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono del mismo, razón por la cual dicho instituto debe interpretarse con carácter restrictivo. Consecuentemente, la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la

preside, más allá de su ámbito propio" (C.S.J.N., 6/2/97, "Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada c/ Macchia Carlos Gabriel y otros"; C.S.J.N., 3/5/88, "Luchetta Oscar y otra c/ Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda"; CNCom., Sala C, 18/6/96, "El Plata S.A. Argentina de Seguros c/ Kocourek S.A. s/ ord.").

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la demandada de autos y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en crisis y ratificar la caducidad de instancia del incidente de perención de instancia impetrado.

III. Las costas de esta instancia se impone a la demandada vencida (art. 69 y 70 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios de los abogados G. A. C.y V. R. P., en conjunto, en el 25% la de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los del abogado G. L. C. en el 30% de los emolumentos previstos por el mencionado judicante, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 98/14 de fs. 79/80, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales de los abogados G. A. C. y V. R. P., en conjunto, en el 25% de los emolumentos previstos por el magistrado

de grado y los del abogado G. L. C. en el 30% de los emolumentos previstos por el mencionado judicante, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 32 Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /14 SIC.